LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

Francisco HERNANDEZ TEJERO

La Junta Nacional de Universidades, según se desprende de los preceptos que a ella consagra la Ley General de Educación y del Decreto, que regula dicho Organo, fue creada con tres finalidades: asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en las difíciles y complejas tareas que implica la puesta en marcha y el desarrollo de la reforma educativa; coordinación de las universidades, para que, por la autonomía otorgada a las estructuras universitarias, no quiebre el adecuado planteamiento de las cuestiones que comunes necesidades susciten; vinculación entre la corporación universitaria y la sociedad circundante.

Las finalidades de asesoramiento y coordinación resaltan de modo indubitable en el artículo 146 de la Ley General de Educación, que crea la Junta, y la finalidad de vinculación de la corporación universitaria a la sociedad circundante aparece de modo claro e inequívoco por la integración en el Pleno de los presidentes de los Patronatos Universitarios, que legalmente son órganos de conexión entre la sociedad y la universidad, a través de los cuales ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

ORGANIZACION

En la organización de la Junta Nacional, cuya presidencia corresponde al ministro y, por delegación suya, al director general de Universidades e Investigación, cabe distinguir Secretaría General, Comisiones preparatorias, Comisión Permanente y Pleno.

En un principio, el secretario general era nombrado por el ministro de Educación y Ciencia entre personas que ostentasen el rango de subdirector general del Departamento, pero el constante incremento de los asuntos confiados a la Junta y el desarrollo y complejidad de sus funciones aconsejaron que el secretario general no fuese un subdirector del departamento, que compartiese las tareas de la subdirección, cuya titularidad ostentaba, con las que le correspondían en la Junta, sino una persona dedicada plenamente a ella, y, en consecuencia, por Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre, se desvinculó la Secretaría General de la Junta de cualquier Subdirección del Departamento, sin perjuicio del rango asignado.

Un secretario general adjunto con categoría de jefe de Servicio, también de nombramiento ministerial, está encargado de sustituir al secretario en caso de ausencia o vacante y ejercer las funciones que en él sean delegadas.

La existencia de Comisiones encargadas de preparar los trabajos que deban ser sometidos a la Permanente o al Pleno de la Junta es obligada por la necesidad de disponer de especialistas en número suficiente para atender la variadísima gama de temas que se ofrece a la competencia de la

Junta, y también a fin de descargar en lo posible de los estudios previos de carácter técnico a los miembros del organismo asesor, a quienes corresponde en definitiva el dictamen.

Todo ello determinó que, ya en el artículo 146, 3 de la Ley General de Educación, se diga que, como asesores de la Junta, podrán establecerse, por el Ministerio de Educación y Ciencia, Comisiones, entre las cuales figurarán en todo caso las de decanos de Facultades, directores de Escuelas Técnicas Superiores y directores de Escuelas Universitarias. Reuniones de este tipo han actuado con eficacia en orden a la elaboración de directrices de planes de estudios, de normas para la reestructuración de Facultades, etc.

El Decreto regulador de la Junta Nacional de Universidades contempla, en su artículo 7.º, el caso de las Comisiones preparatorias, que no han de confundirse con las Comisiones asesoras de que habla la Ley, entre otras razones, porque las Comisiones preparatorias han de estar integradas forzosamente por miembros de la Junta Nacional, y los decanos y directores de Escuelas no forman parte de aquélla por razón de sus cargos.

Los informes de las Comisiones preparatorias tienen carácter de ponencias, que se someten a la Comisión Permanente o al Pleno de la Junta, según proceda.

Las Comisiones preparatorias son órganos de trabajo que pueden utilizar tanto los estudios llevados a cabo por los especialistas que integran las Comisiones asesoras como los de carácter jurídico y administrativo realizados por los dos Gabinetes, de Estudios e Informes, con nivel orgánico de sección, establecidos en la orden de 16 de mayo de 1973.

El secretario general, por delegación del presidente de la Junta Nacional, podrá convocar y coordinar las Comisiones asesoras y preparatorias, a tenor de lo dispuesto en la orden de 16 de mayo de 1973, con lo que se pretende lograr una mayor agilización de trámite.

El Consejo de Rectores, existente con anterioridad a la Junta Nacional de Universidades, ya que su creación data de un Decreto de 11 de julio de 1935, tiene el carácter de Comisión Permanente de la referida Junta, pero no se produce una confusión de organismos ni la absorción por la Junta del antiguo Consejo, ya que expresamente se dice en la Ley General de Educación que el Consejo de Rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo. No existe, pues, una absoluta identidad funcional entre Consejo de Rectores y la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Mas, no obstante la inexistencia de identidad absoluta, es evidente que la mayoría de las funciones asignadas al Consejo de Rectores han pasado a la Junta.

En el Decreto de creación del Consejo del año 1935 ya se apuntaba, junto a la labor de asesoramiento, la de coordinación de las universidades, al decir: «Al mismo tiempo, también es conveniente que las universidades cambien impresiones periódicamente y que, puestas de acuerdo, propongan soluciones ponderadas sobre los asuntos confiados a su alta misión.»

El Pleno de la Junta está integrado por los rectores y los presidentes de patronatos de todas las universidades españolas.

El Decreto regulador atribuye al Pleno la audiencia de la planificación

universitaria, proyectos de creación de universidades estatales y propuestas de creación de las nos estatales, así como de la supresión de unas y otras.

De conformidad con este criterio, también corresponde al Pleno ser oído en la creación y supresión de facultades y escuelas.

En cuanto a los colegios universitarios, teniendo en cuenta su distinción en integrados y adscritos, se reservó para el Pleno la audiencia en la creación o supresión de los integrados, porque, al ser una prolongación de los servicios de alguna de las universidades existentes, según se declara en el artículo 18 del decreto 2551/1972, de 21 de julio, no había razón alguna para fundar una discriminación de competencias en los trámites de creación o supresión de tales colegios y de las facultades o escuelas que constituyen las universidades.

Finalmente, el Pleno deberá ser oído en los proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas universidades.

A la Comisión Permanente, en cambio, le corresponde ser oída preceptivamente sobre una serie de cuestiones que inciden en el régimen y convalidación de estudios, ingreso en los cuerpos docentes, convenios de universidades entre sí y con otras entidades, adscripción de centros y proyectos de estatutos universitarios.

El presidente de la Junta puede someter a informe, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, cuantas cuestiones crea oportunas.

DELIMITACIONES DE FUNCIONES CON EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Hasta la creación de la Junta Nacional de Universidades, el Consejo Nacional de Educación era el único órgano asesor de carácter superior en materias universitarias, pero, a partir de entonces, se hizo necesario delimitar competencias respecto a las actuaciones de carácter universitario atribuidas al Consejo Nacional de Educación por la anterior legislación.

A este fin, se publicó el Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre.

La delimitación de competencias ha llevado a determinar tres grupos de materias:

- a) Materias que dejan de ser preceptivamente de competencia del Consejo para pasar a serlo de la Junta. Así ocurre con la convalidación de estudios, la constitución de departamentos, la denominación de centros y la dotación de cátedras, todo ello de carácter universitario:
- b) Materias que corresponden a los dos organismos asesores, debiendo informar primero la Junta y luego el Consejo. Es lo que ocurre con aquellas cuestiones de índole específicamente universitaria que estaban atribuidas al Consejo por disposiciones anteriores a la Ley General de Educación (excepto las contenidas en el apartado anterior) y, naturalmente, también aquellas que posteriormente se atribuyen a los dos órganos.
- c) Materias que son de competencia exclusiva del Consejo y en las que, por tanto, no interviene la Junta. Es el caso de los dictámenes en los recursos de alzada promovidos contra actos administrativos emanados de los rectorados, cuando así lo exija alguna disposición de carácter general.

Por otra parte, el párrafo 6.º del artículo 114 de la Ley General de Edu-

cación establece que la Junta Nacional de Universidades participará en la designación de los puestos para los tribunales de ingreso en los Cuerpos docentes universitarios, cuando tal designación no obedezca a un mecanismo automático, pero se supedita a que el reglamento de ingreso en los Cuerpos señale el modo de participación de la Junta.

Al no haberse publicado aún el citado reglamento al tiempo del Decreto de delimitación de competencias, se hizo necesario insertar en el mismo una disposición transitoria, según la cual, hasta tanto no apruebe el Gobierno este reglamento, continuarán atribuidas al Consejo Nacional de Educación las competencias, actualmente vigentes, relativas a la designación de miembros de carácter no automático en los tribunales de ingreso en los Cuerpos docentes universitarios.

De la breve exposición que antecede, resulta con toda claridad la amplitud, extensión y trascendencia de las funciones que corresponden preceptivamente a la Junta Nacional de Universidades, pero hay un aspecto de las funciones encomendadas a este organismo que cabe destacar.

La complejidad creciente de las actividades de carácter internacional que recaen sobre el Ministerio de Educación y Ciencia y la importancia y desarrollo de los programas de cooperación educativa, científica y cultural con otros países y organismos internacionales hicieron preciso crear, en la Secretaría General Técnica del Departamento, un órgano administrativo con rango suficiente para poder, a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, no sólo coordinar y supervisar la gestión de los asuntos internacionales que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, sino también elaborar estudios y previsiones, preparar las directrices y actuar de órgano de relación y colaboración con el citado Departamento en el ejercicio de sus competencias.

Este fue el principal argumento que sirvió de base al Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, por el que se creó la Subdirección General de Cooperación Internacional, atribuyendo así a un órgano específico funciones que hasta entonces correspondían a la Vicesecretaría General Técnica.

Las enunciadas actividades de carácter internacional inciden en gran medida en el ámbito universitario, no sólo por ser más propicias las actividades docentes e investigadoras de este rango a la comunicación internacional, sino también por las posibilidades de convenios con universidades y otros centros extranjeros en la perspectiva de la reforma de la educación, y por el carácter de órgano coordinador de la Junta, se consideró oportuno vincular a la Secretaría General Adjunta una oficina encargada de la ejecución de los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente en materia de relaciones científicas o culturales de carácter internacional, oficina a la que también se ha confiado la colaboración con los demás órganos del departamento en lo que a datos estadísticos se refiere.

La primera sesión celebrada por la Junta tuvo lugar el día 10 de septiembre de 1971, y desde entonces ha habido nueve reuniones del Pleno y 34 de la Comisión Permanente.

Del volumen de los asuntos tramitados da idea el hecho de que, en los últimos diez meses, se han despachado más de medio millar, y cada uno de estos asuntos ha motivado, según los casos, informes de los Gabinetes de la Secretaría, ponencias unipersonales o colegiadas, reuniones previas, documentación, etc.

Documentación.

CONFERENCIA SOBRE LAS ESTRUCTURAS FUTURAS DE LA ENSEÑANZA POSTSECUNDARIA

Conclusiones (*)

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- 1. La Conferencia de la OCDE sobre las Estructuras Futuras de la Enseñanza Postsecundaria ha tenido lugar en París del 26 al 29 de junio de 1973. Ministros y altos funcionarios de los países miembros de la OCDE, así como representantes de los medios universitarios, de las organizaciones patronales y sindicales, han participado en los debates en sesión plenaria y en las discusiones de los cuatro grupos de trabajo. Estos grupos han estudiado, respectivamente, las posibilidades de acceso a los estudios postsecundarios y al empleo, las formas de estudios no tradicionales, la organización de los estudios y el papel de la investigación en la enseñanza superior y, por último, la planificación y financiación de la enseñanza postsecundaria. El examen de estos temas y de otras cuestiones más generales, que son objeto de esta rápida exposición, se ha fundado en un profundo análisis y en una abundante documentación de la Secretaría y de sus expertos, así como en los informes preparados por las autoridades nacionales interesadas.
- 2. La Conferencia ha puesto de relieve que el primer efecto de la expansión de la enseñanza postsecundaria en el curso de los veinte últimos años había sido, principalmente, de orden cuantitativo: creación y desarrollo de universidades y de centros no universitarios a diferente nivel, incremento de la proporción de diplomados en la población activa. Generalmente, se reconoce hoy en día que, en razón del anterior crecimiento, para permitir la continuación de la expansión y para alcanzar nuevos objetivos en los años setenta y ochenta, la introducción de nuevas reformas estructurales y cualitativas en los sistemas de enseñanza superior constituye una mayor prioridad. La mayor parte de los países prevén una continuación de la expansión de la enseñanza superior, si bien es poco probable que se realice en general al mismo ritmo que en los diez últimos años; varios países han indicado que tal expansión se volvía más lenta, e incluso que, en uno o dos casos, se de-

^(*) La REVISTA DE EDUCACION expresa su agradecimiento a la OCDE (París) por la autorización concedida para traducir y reproducir estas conclusiones, que aparecerán en el informe general sobre esta Conferencia, que se publicará en 1974 bajo el título: «Politiques pour l'enseignement superieur».